

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Referencia: 25754-31-03-001-2020-00067-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Inversiones Don Pepe Ltda contra el auto que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soacha profirió el 18 de mayo de 2021, dentro del proceso de pertenencia impetrado por Mauricio Baldion Pérez contra Ruth Munera León, Hector Raúl León Munera, Laura Cristina Gómez Ocampo, Tulia Munera León, Martha Cecilia Aguado Posada, Estela León Munera, Fernando Arenas Guerrero, Sara Ruth Álvarez Quinceno, Guillermo León León Munera, la entidad inconforme y otros.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que la sociedad Inversiones Don Pepe Ltda presentó una solicitud de nulidad fincada en que el certificado especial de pertenencia incorporado " *difiere totalmente en los propietarios inscritos frente al certificado de tradición y libertad anexo a la misma demanda, hecho*

que debía haberse verificado previo a la presentación y admisión de la demanda, ya que el hecho de omitir a los propietarios reales que figuran como inscritos en el folio de matrícula no garantiza el debido proceso del contradictorio, ni asegura la primacía ni los principios de seguridad jurídica, ya que en el presente referenciado no se da el cumplimiento del requisito esencial que es el presupuesto procesal esencial para garantizar el debido proceso de las personas que deben ser parte y el elemento central de la pertenencia”.

2. El juez, a través del auto apelado, rechazó de plano la consabida solicitud de invalidez porque el ente societario reseñado no precisó la causal sobre la cual fundamentó ese pedimento y, además, porque el sustrato fáctico que guarnece esa súplica no se amolda en ninguno de los motivos de anulabilidad de ordenamiento jurídico vigente.

3. Inversiones Don Pepe Ltda, presentó recurso de apelación en función de que la determinación opugnada se revoque y de contera se disponga la vinculación de todos aquéllos que resulten ser titulares de derechos reales de la heredad disputada en usucapión, esto, en procura de que se enaltezca el mandato consagrado en el numeral 5° del precepto 375 del Código General del Proceso.

4. El fallador, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que en el campo de las nulidades procesales gobierna el principio de taxatividad, de donde se sigue que un pedido orientado a lograr la invalidez de una etapa de la controversia inexorablemente debe hallar correspondencia con los motivos del precepto 133 del Código General del Proceso; escenario en el cual, si se atiende esa preceptiva, al juez le corresponde tramitar como incidente la reclamación esgrimida y consecuentemente desatlarla de fondo con estribo en el caudal demostrativo recopilado.

Sin embargo, cuando el interviniente infringe dicha directriz, es decir, cuando respalda una solicitud de nulidad en irregularidades que el legislador no erigió que puedan enderezarse por el sendero de los escenarios del citado artículo 133, es deber del sentenciador rechazar de plano el pedimento promovido sin necesidad de someterlo a trámite, pues así lo manda el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, al conceptuar que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas”*.

En el caso examinado, es pacífico que la pretensión anulatoria blandida por la sociedad recurrente tiene como objetivo advertir que en esta pugna no se vincularon a las personas que por mandato legal deben asistir como demandados en un proceso de pertenencia, habida cuenta de que, en su escrito de invalidez, sostuvo que en el auto admisorio no constan todos los titulares de derechos reales del fundo disputado.

Ciertamente el legislador erigió que en debates de usucapión deben convocarse a aquellos dueños, obligatoriedad que instrumentó en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, según el cual, *“siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

Desde esa óptica, fácilmente puede colegirse que el pedimento anulatorio propuesto si se encaja, dentro de las causales vigentes de nulidad, específicamente en la condensada en el numeral 8° del precepto 133 del cgp, pues este apartado normativo aprueba acudir a la nulidad del proceso *“...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio*

Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Dicho de mejor modo, la petición promovida guarda sincronía con la causal 8° comentada, en consideración a que tiene como finalidad señalar que en esta controversia se omitió vincular como demandados a todos aquéllos que por mandato legal deben asistir en esa condición dentro de los procesos de pertenencia, de donde se sigue que esa súplica de anulabilidad deviene procedente someterla a trámite y no rechazarla de plano, como ocurrió en la primera instancia.

Viene oportuno destacar, que al rechazar la solicitud de invalidez supra porque su proponente no precisó la causal que autoriza su radicación, sin embargo con apenas poner la mirada en sus fundamentos fácticos articuladores puede detectarse, sin más, que guarda relación con el escenario previsto en el numeral 8° del precepto 133 del cgp, tanto más cuando el juez debe desatar la cuestión litigiosa, incluso, *“...aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”*, numeral 6 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, se confirmará revocará el auto recurrido en apelación.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** la determinación apelada y, en su lugar, se ordena someter a trámite la solicitud de nulidad *sub-examine*. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsYr2v9xUxFCipYD4BxpEj0BeOvYrD2muqc5Stpf0uxomA?e=ObUJCh

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f85ba9f4bc39011380ca0c599770ecccdbcc8a119a9e654eb12
61f6fe05fa5

Documento generado en 10/08/2021 08:41:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>